



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-046/2017

ACTOR Rufina Pérez Apango.

AUTORIDAD Instituto Tlaxcalteca de
RESPONSABLE: Elecciones y otro.

MAGISTRADO José Lumbreras García.
PONENTE:

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a siete de noviembre de dos mil diecisiete. - - -

VISTOS, para resolver los autos del Asunto General a rubro citado, con motivo del Oficio número INE-JLTX-VE/1141/17, signado por el Ing. J. Jesús Lule Ortega, así como el escrito signado por Rufina Pérez Apango de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

De las constancias del expediente antes indicado, y de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Comunicación de propósito de constitución de un partido político local. El treinta y uno de enero del presente año, las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social SI", manifestaron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, su pretensión de constituirse como partido político local.

2. Acuerdo ITE-CG 16/2017. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del ITE, emitió acuerdo por el cual determinó que la manifestación de intención de constituirse como

¹ En lo subsecuente se le denominará ITE.

partido político local., no reunía con los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento respectivo.

II. Juicios Ciudadanos.

1. Primer Juicio Ciudadano. Inconformes con lo anterior, el cinco de abril siguiente, Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, presentaron demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado por este órgano jurisdiccional bajo el rubro TET-JDC-026/0217, el cual fue resuelto el quince de junio de dos mil diecisiete, dictándose los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** Fue tramitado legalmente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”.*

***SEGUNDO.** Se revoca en la parte conducente el acto impugnado, consistente en el acuerdo ITE-CG 16/2017, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el presente fallo.*

***TERCERO.** Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.*

2. Cumplimiento a la resolución. En sesión pública especial de cinco de julio, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo **ITE-CG 62/2017**, por el cual dio cumplimiento a lo ordenando por este Tribunal, en la sentencia mencionada en el punto anterior.

3. Cumplimiento a la Sentencia y Segundo Juicio Ciudadano. Mediante Acuerdo Plenario de catorce de julio, el Pleno de este Tribunal declaró cumplida la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano número **TET-JDC-026/2017** y en atención a lo manifestado en el escrito de fecha nueve de julio, signado por **Rufina Pérez Apango**, en el cual formuló argumentos en contra del acuerdo **ITE-CG 62/2017**, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la jurisdicción, se determinó **reencauzar** el escrito en comento a Juicio para la Protección



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado bajo el rubro **TET-JDC-042/2017**.

4. Resolución del expediente TET-JDC-042/2017. Mediante sesión pública de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia respecto del referido medio, en la cual determinó:

***ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo **ITE-CG 62/2017**, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente **TET-JDC-026/2017**.*

III. Celebración de Asambleas.

1. Calendario de Asambleas. El veinte de julio de dos mil diecisiete, Rufina Pérez apango presento escrito ante el ITE, por el cual informó a dicho instituto sobre calendario de asambleas municipales, derivadas del procedimiento para constituirse como partido local, por parte de la Organización de Ciudadanos Impacto Social "Si", las cuales se realizarían en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete.

2. Asambleas municipales de Chiautempan y Teolochoico. Conforme al calendario referido en el punto anterior, estas asambleas se realizarían los días dos y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

3. Reprogramación de asambleas. El veintiuno de septiembre del presente año, Rufina Pérez Apango, presentó escrito ante el ITE, informando que por diversas circunstancias, realizaba una reprogramación para las asambleas referidas en el punto anterior, señalando como fecha el veintidós de septiembre del presente año para tal efecto.

4. Oficio ITE-DOECyEC-306/2017. En esa misma fecha, el Licenciado Gilberto Hernández Hernández, Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, informó a

Rufina Pérez Apango que, por motivos de actividades institucionales, no era posible que el ITE acudiera a la celebración de las asambleas referidas en el punto anterior, dándole la opción de fijar nuevo día y hora para la celebración de las asambleas en comento.

5. Segunda reprogramación de asambleas. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la promovente presentó escrito ante el ITE, ante la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y ante este Tribunal, realizando manifestaciones en contra de lo referido en el oficio anterior; así mismo, informó la reprogramación de las multicitadas asambleas, las cuales se celebrarían el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

IV. Escrito de Queja.

1. Escrito inicial. El veinticinco de septiembre siguiente, la aquí promovente presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, la cual, en esa misma fecha, fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional.

2. Oficio INE-UT/7437/2017. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó que las consideraciones vertidas en el escrito de queja, eran competencia de este Órgano Jurisdiccional, declarándose dicha Unidad incompetente para conocer del asunto planteado.

3. Oficio INE-JLTLX-VE/1141/17. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Ing. J. Jesús Lule Ortega, en su carácter Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, remitió a este Tribunal, tanto el oficio anterior como el escrito inicial de queja, referidos en los dos puntos anteriores.

V. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1. Acuerdo General. Una vez recibida la documentación anterior, el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente como Asunto General,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

asignándole el número **TET-AG-046/2017**, turnándolo al Magistrado Titular de la Primera Ponencia, por ser a quien le correspondía conocer del presente asunto.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio de incompetencia, así como el escrito de queja y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **TET-AG-046/2017**, por ser el que le correspondía, así mismo, en dicho auto se tuvo de manera provisional como autoridades responsables al ITE y al encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del referido Instituto, requiriéndoles que remitieran su informe circunstanciado e información respecto a la celebración de las multicitadas asambleas.

3. Cumplimiento al requerimiento. El cinco de octubre siguiente, las autoridades antes mencionadas, emitieron la documentación requerida, en consecuencia, al haber dado cumplimiento al requerimiento antes mencionado, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, formado con motivo del oficio y anexos remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; según lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I; 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y artículos 9, fracción VIII, 14, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. Sobre el medio de impugnación al rubro indicado, este reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que la promovente, refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, cabe precisar, que el acto reclamado no proviene de un proceso electoral, por lo tanto, únicamente se deben contabilizar los días hábiles para la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de queja fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación y personería. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, ya que, podría tratarse de una afectación a un derecho político electoral de la promovente y de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción II y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, en el que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

parte actora controvierte tanto el actuar de un funcionario del ITE, como un oficio emitido por este.

IV. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, y al momento del dictado de la presente resolución, no compareció persona alguna que manifestara tener dicho carácter.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y de la vía.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”².**

En ese sentido, una vez analizado tanto el escrito remitido a este Tribunal³, como la documentación remitida por las autoridades referidas por la quejosa como responsables, cabe analizar cuál es la intención de la promovente al presentar el escrito antes indicado; al respecto, se pueden advertir dos posibles finalidades de la incoante, y que se pueden resumir en las siguientes:

1. En análisis de una **posible violación a sus derechos político electorales**, tras la negativa de la asistencia del ITE a la celebración de dos Asambleas Municipales, derivadas del proceso de Constitución como Partido Político de la Organización de Ciudadanos **“Impacto Social SI”**, relativas a los Municipios de Chiautempan y Teolochocho, ambas del Estado de Tlaxcala; violentando con esto su derecho humano de libertad de asociación; y
2. Presentar una **queja de orden administrativo**, respecto de la actuación del Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, toda vez que, en su concepto, sin motivar suficientemente su respuesta respecto de la negativa de asistencia del ITE a la celebración de

² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Visible de foja 10 a la 13 del presente expediente.

las Asambleas Municipales de Chiautempan y Teolochoico, relativas a la constitución como partido local de su representada, atentó contra los derechos de la asociación que representa, solicitando en consecuencia se inicie el procedimiento respectivo contra dicho funcionario y en su momento se sancione su conducta.

Por lo que, de cualquier manera, se analizarán estos dos aspectos a fin de agotar la exhaustividad en la presente resolución y potenciar el acceso a la justicia de la actora, y en ese sentido, considerando lo expuesto por la promovente en su escrito inicial de queja, y realizando al efecto la interpretación que pueda resultar más favorable a la protección de sus derechos, primeramente se analizará si se puede desprender una posible vulneración a los derechos político electorales de la promovente, debido a que, con la respuesta recibida a través del oficio **ITE-DOECyEC-306/2017**, emitido por Gilberto Hernández Hernández, Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, el cual considera la quejosa, carece de motivación, se estuvo ante una posible cancelación de la celebración de dos asambleas municipales, derivadas del proceso de Constitución como Partido Político de la Organización de Ciudadanos "**Impacto Social SI**", relativas a los Municipios de Chiautempan y Teolochoico, ambas del Estado de Tlaxcala, infringiendo con esto su derecho humano de libertad de asociación, la cual considera deviene.

Así pues, en atención a lo anterior y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, de conformidad con el artículo 91, fracciones III y IV pues, como se ha indicado, la afectación reclamada puede llegar a ser atentatoria del pleno derecho de la incoante a conformar, junto con otros ciudadanos, un partido político estatal, considerándose con ello la probabilidad de que un acto o resolución de autoridad pueda ser violatorio de sus derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

En consecuencia, a partir de esta resolución, el presente expediente deberá ser identificado bajo la clave **TET-JDC-052/2017**; por lo tanto, la Secretaría de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional, deberá realizar las anotaciones atinentes para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Estudio.

A. Posible violación a los derechos político electorales del ciudadano.

Metodología de estudio del agravio precisado en el considerando que precede. En el presente apartado, primeramente se expondrá el agravio expuesto por la promovente, el cual se dividirá en dos partes, para posteriormente poder dar contestación de manera plena al mismo.

1. Planteamiento del agravio. Básicamente, la promovente expone lo siguiente:

a) En primer término, la parte actora en su escrito de queja refiere que Gilberto Hernández Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, mediante oficio número ITE-DOECyEC-306/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, generó que se suspendieran las Asambleas Municipales en Chiautempan y Teolochocho derivadas del proceso de Constitución como Partido Político de la Organización de Ciudadanos "**Impacto Social SI**", violentando con esto lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 35, fracción III, 41, base IV, 116 y 133 de la Constitución Política Federal.

b) Asimismo, refiere que el ITE señaló como fecha para la celebración de las Asambleas de Chiautempan y Teolochocho, el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete a las diecisiete horas con treinta minutos y diecinueve horas con treinta minutos, respectivamente y que por decisión unilateral y sin existir causa justificada ordenó la suspensión de dichas asambleas, violentando con este sus garantías constitucionales de libre asociación que como gobernada tiene para constituir un partido político.

2. Contestación al agravio. Respecto a lo expuesto en el inciso a), se debe decir que contrario a lo que dice la promovente, el funcionario del ITE, en ningún momento ordenó la cancelación de las Asambleas Municipales relativas a Chiutempan y Teolocholco, sino que dicho funcionario dio contestación a un escrito que la promovente presentó un día antes de la celebración de estas, en el que informó al ITE que por motivo de las condiciones propias de cada municipio se modificaban los horarios para la celebración de dichas asambleas, confirmando el día y lugar.

Al respecto, cabe precisar que por diversas circunstancias no se pudo celebrar la Asamblea Municipal en Chiautempan, fijada para el dos de septiembre del dos mil diecisiete, reprogramándose la misma para el veintidós del mismo mes y año, fecha en que también se llevaría a cabo la Asamblea correspondiente al municipio de Teolocholco; así, la primera se llevaría a cabo a las diecisiete horas con treinta minutos y la segunda a las diecinueve horas con treinta minutos, del día señalado, circunstancia de la que tuvo conocimiento previamente la aquí parte actora, sin que se inconformara con dichas fechas; y fue hasta un día antes de la celebración de las mismas cuando la misma informó a la ahora que por cuestiones referentes a cada lugar, modificaba la hora para su celebración.

En ese orden de ideas, el Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, en esa misma fecha y sin dilación alguna, dio contestación al escrito presentado por Rufina Pérez Apango, en el que informaba que por cuestiones inherentes a las actividades de la propia Institución, no les era posible acudir a la celebración de las asambleas en comento; sin embargo a fin de evitar una posible violación de sus derechos, le solicitó determinar otro día y hora para su desahogo, debiendo informar con cuarenta y ocho horas de anticipación al ITE, esto con el fin de poder designar al personal que deberá acudir a la celebración de las asambleas, ya que cada uno de los integrantes del ITE ya tendría diversas actividades propias de su encargo, las cuales son necesarias para el funcionamiento del propio Instituto. Bajo tales circunstancias, resulta razonable considerar que el aviso, con un solo día de anticipación, puede llegar a tornar en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

sumamente complicado que se haga una designación del personal del ITE para la atención de las asambleas que se vienen indicando, sin afectar el funcionamiento del referido instituto; máxime que, conforme con el artículo 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es factible la asistencia a las asambleas de los consejeros, del Secretario Ejecutivo, y personal que les asista, lo cual, conforme con el mismo numeral, tendría la finalidad de que estos funcionarios cuenten con mayores elementos para dictaminar. Por tanto, no puede considerarse excesivo que se requiera a la asociación de ciudadanos representados por la accionante que, cuando reprogramaran sus asambleas, lo informaran por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, lo cual debía responderse de manera inmediata, dada la urgencia de la solicitud, pero sobre todo, considerando que en el citado reglamento, ni en ninguna otra disposición se determina expresamente el tiempo de anticipación que en tal caso, debe observar la solicitante.

Visto lo anterior, se considera que con este acto no se está violentando, en perjuicio de la promovente algún derecho humano contenido en el artículo 1 constitucional ni su derecho de asociación contenido en los artículos 9 y 35 constitucionales, ya que no existe una negación a la celebración de las mencionadas asambleas, sino que el funcionario que otorgó contestación a la solicitud, únicamente refirió que por cuestiones institucionales, el ITE no podría acudir a las mismas en los días y horas que se proponían, pero otorgando la oportunidad de reprogramar las fechas para la celebración de las asambleas municipales; tampoco se viola el artículo 14 constitucional en perjuicio de la actora, ya que no se está dando efecto retroactivo a ninguna ley ni se le está privando de alguna propiedad o derecho.

Con relación a la alegada violación hace al artículo 41 constitucional, base VI, dicho artículo indica una integración del sistema de medios de impugnación, el cual con este acto no se está afectando. En cuanto al artículo 116 constitucional, la promovente no refiere cuál de todas sus fracciones considera se esté violando en su perjuicio, sin que de los hechos expuestos se advierta oficiosamente la violación de alguna disposición de este precepto legal; y respecto del diverso 133 de la

Constitución Federal, de la misma forma, no existe una afectación a un derecho contenido en la Constitución o en los tratados internacionales.

Y por lo que hace a la parte del agravio, expuesto en el inciso b), no se advierte que el ITE hubiera señalado las fechas para el desahogo de las asambleas que la promovente indica en su escrito; ya que, además de que conforme con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la celebración de las asambleas corresponde a la organización de ciudadanos, del referido oficio ITE-DOECYEC-306/2017 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se aprecia que el mismo tuvo la finalidad de responder a una solicitud de la aquí actora Rufina Pérez Apango, presentada en esa misma data, y registrada con el número de folio 000968, en que la citada ciudadana indicó que por condiciones propias de la comunidad y de la organización de ciudadanos que representa, realizó modificaciones a su calendario de asambleas; ahora bien, suponiendo sin conceder que el ITE haya designado como fecha para la celebración de las asambleas el día veintidós de septiembre del presente año, la recurrente pudo inconformarse en contra de la designación de estas fechas, sin embargo las consintió de manera tácita y contrario a lo expresado en su escrito, si existe una causa por la cual el ITE refirió que no pudo asistir a la celebración de las asambleas, ya referida en párrafos precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio expuesto por la promovente resulta **infundado**.

El anterior análisis se ha realizado a efecto de ponderar el acceso a la justicia de la promovente; sin embargo, no se deja de apreciar que, aun suponiendo que el oficio **ITE-DOECyEC-306/2017**, hubiera tenido los efectos expuestos por la actora, esto es, que hubieren dispuesto la cancelación de las asambleas correspondientes a los municipios de Chiautempan y Teolocholco, lo cierto es que las mismas ya fueron celebradas, tal y como se aprecia de las actas visibles a fojas de la 31 a la 56 y de la 57 a la 73, respectivamente, y por lo tanto, su petición ya quedó colmada, siendo así que, en todo caso, el acto impugnado ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

dejó de producir sus efectos, por lo que en términos del artículo 24, fracción I, inciso e), el presente asunto resultaría improcedente.

B. Queja administrativa.

Ahora bien, respecto de la intención que la actora pudo tener, consistente en presentar una mera queja administrativa ante el Instituto Nacional Electoral, por la conducta de Gilberto Hernández Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la pretensión de que se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, tal y como se desprende del punto petitorio segundo de su escrito, se formulan las consideraciones siguientes:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este aspecto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata, primeramente, de determinar si este Tribunal es competente para conocer de la referida queja administrativa y en su caso, imponer una sanción al servidor público indicado, dado que el escrito formulado por la aquí actora que fue remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al declararse incompetente para conocer del mismo, al considerar que los hechos en él narrados son competencia de este Tribunal.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica, en todo caso, el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el referido escrito; a ello sirve de sustento lo plasmado en la jurisprudencia número **11/99**⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los

2. Determinación de Competencia. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que dicho presupuesto establece y determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver las controversias que se sometan a consideración; en ese sentido, la competencia es la asignación que se da a un determinado órgano de ciertas atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema, atribuyéndole protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica⁵.

En el caso, resulta necesario precisar la materia sobre la cual versa el presente asunto y así poder dilucidar si este Tribunal puede conocer y resolver del fondo del asunto planteado por la promovente en el escrito inicial de queja, el cual fue remitido a este Tribunal derivado de haberse declarado incompetente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

⁵ SUP-JLI-016/2017 Consultable en <http://www.trife.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para conocer del mismo.

Declaración de incompetencia. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal advierte que carece de competencia para poder iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de un servidor público del ITE, ya que, conforme con lo establecido en el artículo 60 del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**⁶ y en los diversos numerales 393 y 394 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**⁷, toda acción u omisión contraria a la legislación electoral local por parte alguno de los integrantes de los órganos electorales del ITE, será sancionada por el Consejo General de este, con destitución o multa, independientemente de otro tipo de sanciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes y la sustanciación del procedimiento respectivo se realizará por el Contralor General del ITE, conforme con los lineamientos establecidos por este y por el Consejo General del referido Instituto.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo correcto es remitir, en copia certificada, el escrito de queja signado por Rufina Pérez Apango al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, a través de su Contralor General, sustancie el procedimiento respectivo en contra de Gilberto Hernández Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE; esto, desde luego, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, ya que corresponde tanto al Contralor como al Consejo General del ITE, analizar si el referido escrito de queja, cumple con los requisitos de procedencia tanto legales como formales y, en su momento, realizar las diligencias pertinentes para su debida integración, y en caso de cumplir con los requisitos referidos, poder emitir un pronunciamiento respecto de la pretensión hecha valer por la quejosa.

⁶ **Artículo 60.** De los funcionarios del Instituto. 1. Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tratarán conforme a lo establecido en el artículo 393 de la ley invocada

⁷ **Artículo 393.** Toda acción u omisión realizada por cualquiera de los integrantes de los órganos electorales, que infrinja lo dispuesto en esta Ley, será sancionada por el Consejo General en términos de la misma, con destitución o multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de otro tipo de sanciones establecidas en los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por el Contralor General del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y el Contralor General.

Quinto. Efectos de la sentencia. Una vez expuesto lo anterior, remítase copia certificada del referido escrito de queja, signado por Rufina Pérez Apango, de fecha veintitrés y anexos, así como del **Oficio INE-UT/7437/2017**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que a través de su Contralor General, sustancie el procedimiento respectivo en contra de Gilberto Hernández Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de dicha institución, en términos de la parte final Considerando anterior, debiendo informar a este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, del trámite que hayan realizado con motivo de la integración de la queja antes mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el presente expediente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debiendo identificarse en lo sucesivo bajo la clave **TET-JDC-052/2017**.

SEGUNDO. Es improcedente el asunto planteado por Rufina Pérez Apango, respecto de la Cancelación de las Asambleas Municipales de Chiautempan y Teolocholco, derivadas del proceso de Constitución como Partido Político de la Organización de Ciudadanos "**Impacto Social SI**".

SEGUNDO. Este Tribunal es incompetente para conocer de la queja administrativa planteada por Rufina Pérez Apango en contra de Gilberto Hernández Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.

TERCERO. Remítase copia certificada del escrito de queja, signado por Rufina Pérez Apango, de fecha veintitrés y anexos, así como del **Oficio INE-UT/7437/2017** remitido por UTCE del INE, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que a través de su Contralor General, sustancie el procedimiento respectivo en contra de Gilberto Hernández Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de dicha institución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-AG-046/2017.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase.** - - - - -

Así, en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.- - - - -

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS